

contestación de demanda 2019-00097

Camilo Andres Riveros Montilla <criveromo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/08/2020 7:21 AM

Para: Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (251 KB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.pdf;

De: ESTUDIO DE Derecho <estudiodederecho1@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 5 de agosto de 2020 22:04**Para:** Camilo Andres Riveros Montilla <criveromo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: traslado de demanda

Señor Secretario:

Adjunto remito el escrito mediante el cual se da contestación a la demanda y se proponen excepciones de mérito.

Atentamente,

JUAN CARLOS FARIETA

CC. 79.596.881 de Bogotá

TP. 146.101 del C. S. de la J.

SARMIENTO & FARIETA ESTUDIO DE DERECHOS. A. S.***Tel: 6725880******Cel: 3203060700***

"Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario.
El medio ambiente está en nuestra mano"

Libre de virus. www.avast.com

El mié., 5 ago. 2020 a las 16:47, Camilo Andres Riveros Montilla

(<criveromo@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió: [traslado 2019-00097](#)

Buen día;

de conformidad con lo dispuesto en providencias del 27 de julio de 2020, proferidas dentro del proceso 2019-00097, me permito correrle traslado de la reforma de la demanda en su calidad de demandados (Art. 91 del C.G.P.)

Con deferencia

Camilo Andres Riveros Montilla
secretario Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Lopez

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPÉZ – META

Presente

Referencia: Destraslado de demanda

Radicado: 2019-00097-00



Respetado señor juez:

JUAN CARLOS FARIETA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía 79.596.881 de Bogotá y TP. 146.101 del C. S. de la J., reconocido en autos como apoderado de la señora **AURORA PATRICIA CONTRERAS PÉREZ**, demandada en el asunto de la referencia, presento el destraslado de la demanda, la cual fue notificada vía correo electrónico el día 05 de agosto de 2020.

EN CUANTO A LOS HECHOS.-

PRIMERO: ES CIERTO

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: ES CIERTO

QUINTO: ES CIERTO

SEXTO: ES CIERTO

SÉPTIMO: En contra de la técnica jurídica, este numeral contiene dos hechos. A voces del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se debe hacer una relación de los hechos, debidamente determinados y numerados. Se entiende que cada numeral debe contener un hecho.

Empero con el fin de dar respuesta, se contesta así:

ES CIERTO que mi representada no firmó el acta porque estaba en curso la demanda de divorcio.

NO ES CIERTO que el hecho de existir la demanda de divorcio haya sido el fundamento que tuvo en cuenta el juez de Puerto Gaitán para declarar la prosperidad de la intervención ad- excludendum. Lo que llevó al señor juez a disponer de esa manera, fue una sentencia debidamente emitida por un juez de la

república que está revestida de presunción de legalidad y un auto pronunciado en cumplimiento de esa providencia.

OCTAVO: NO ES CIERTO. No fue “*a (sic) motu proprio*” que la demandante vinculó a la señora Patricia. Tal como lo expone el apoderado de la empresa, el llamamiento se hizo con base en los fundamentos que plantea la ley 1274 de 2009. Se resalta que ella fue vinculada desde antes de promoverse la demanda. Ella hizo parte del proceso de negociación directa entre la empresa y los ocupantes del predio. Surge una pregunta: Si en criterio del señor Pablo Márquez y la señora Martha Lucía Restrepo, ella no tenía ningún derecho sobre el predio, por qué no se opusieron en ese momento. La respuesta es clara: porque para esa época no habían comenzado los problemas que llevaron a la separación y posterior divorcio de la pareja.

NOVENO: ES CIERTO. Ese es el trámite que prevé la ley 1274 de 2009

DÉCIMO: ES CIERTO

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. La señora Patricia nunca ha sido tenedora del predio y así lo reconoció. Su derecho deviene de su calidad de esposa del señor PABLO YANOD quien si era poseedor del predio. Esa calidad se configuró a partir del 26 de julio de 2007, cuando efectuó la “*compra de la posesión*” que ostentaba el señor Julio César Restrepo Maillani.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. No podía presentar prueba de una calidad que no estaba invocando

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO TAL COMO ESTÁ PLANTEADO. Si bien, en nombre de mi representada se promovió intervención ad-excludendum, la cual prosperó. No es cierto que el juzgado de Puerto Gaitán le haya reconocido la calidad de ocupante. Le está reconociendo un derecho que deviene de una providencia judicial. Por demás está resaltar que la ahora demandante no tenía ningún derecho sobre el predio.

DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO TAL COMO ESTÁ PLANTEADO. La sentencia impone la servidumbre, pero no ordena a la demandante entregar esa suma. El dinero ya estaba depositado a órdenes del juzgado.

DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO. Se resalta que esta conciliación fue un mero intento de defraudar la sociedad conyugal.

VIGÉSIMO: ES CIERTO que en esa fecha se profirió el auto. Lo otro es una apreciación del memorialista, sin que sea este el escenario judicial para debatirlo.

VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho que pueda ser debatido en esta instancia.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ES UN HECHO.

VIGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO

VIGÉSIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. No se entiende qué es lo que quiere decir el apoderado. De todos modos, es preciso aclarar que la señora Aurora Patricia no era simplemente la esposa de la contraparte de la multinacional. Ella fue parte en la negociación directa y era parte en el proceso de imposición de servidumbre.

De los hechos 22 a 26, al parecer, el memorialista pretende plantear una actuación indebida por parte de la funcionaria de la demandante en acuerdo con mí representada, sin que sea este el escenario judicial para su debate.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

En nombre de mi representada, me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, por estar fundamentadas en hechos que riñen con la realidad y, porque a través de ellas se pretende desconocer un derecho que ella tiene, el cual adquirió siendo esposa del señor **PABLO YANOD MÁRQUEZ RESTREPO**, quien junto con la ahora demandante han pretendido arrebatarlo. Además, es un derecho plenamente reconocido por autoridad judicial en uso de sus atribuciones legales, mediante providencia que hizo tránsito a cosa juzgada y, que en todo caso, no puede ser objeto de debate en este proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN.-

Tal como se desprende de la demanda, lo que se pretende es que en aplicación de lo que dispone la ley 1274 de 2009, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, dentro del proceso de **AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS**, promovida por **META PETROLEUM CORP** (Hoy **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**) en contra de **MARTHA LUCÍA**

RESTREPO MAILLANI, PABLO YANOD MÁRQUEZ RESTREPO Y AURORA PATRICIA CONTRERAS PÉREZ.

Las pretensiones van encaminadas a que se revoque la sentencia de “primera instancia” que ordenó el pago a favor de PABLO YANOD MÁRQUEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PÉREZ, para que en su lugar, se declare que ese pago debe efectuarse a favor de la señora MARTHA LUCÍA RESTREPO MAILLANI.

A voces del numeral 9° del artículo 5° de la referida ley 1274 de 2009, “[c]ualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal”.

Es claro que esta acción está diseñada por el legislador para debatir SOLAMENTE el tema del avalúo, para que el juez del circuito lo revise.

Como primera medida, se resalta el hecho de que el proceso que se surtió ante el Juzgado de Puerto Gaitán, es de UNICA INSTANCIA y el trámite que ahora se surte, no es un recurso de apelación, mal puede pretenderse que revoque la sentencia de “primera instancia” como lo solicita el apoderado actor.

Como segunda medida, las pretensiones no están encaminadas a que se revise el avalúo, sino a que se declare que el derecho a recibir la suma que fijó el juez municipal no está en cabeza de quienes éste dispuso, sino que pertenece a la demandante.

Así las cosas, si hubo inconformidad ante esta determinación, debió ser a través de otra acción y no ésta que debió controvertirse.

IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL.-

El fundamento que tuvo el juez municipal de Puerto Gaitán para resolver la intervención ad excludendum y ordenar el pago en favor de los señores **PABLO YANOD MÁRQUEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PÉREZ**, fue la sentencia proferida por el Juzgado 27 de Familia de la ciudad de Bogotá en la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **MÁRQUEZ RESTREPO y CONTRERAS PÉREZ** y, posteriormente, el 18 de octubre de 2018, se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal.

Entre las disposiciones que allí se adoptaron, está la de que el dinero proveniente de la indemnización a que se contrae este asunto, corresponde en proporciones iguales a los ex esposos.

En este orden de ideas, no podía el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán en sede de instancia, ni puede el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en sede de revisión, desconocer la orden impartida por un juez de la república en uso de sus facultades legales, mediante providencia que alcanzó

grado de firmeza, y, en todo caso, no es este el escenario jurídico para surtir ese debate.

Finalmente, es propicio resaltar que el señor **PABLO YANOD MÁRQUEZ RESTREPO** renunció a cualquier derecho que le pueda corresponder en este proceso, tal como consta en correo electrónico del 20 de junio de 2019, remitido desde pablo.yanod.marquez@gmail.com.

Así las cosas, de manera atenta solicito a usted que la totalidad del dinero sea entregado a nombre de mi representada, señora **AURORA PATRICIA CONTRERAS PÉREZ**.

PRUEBAS.-

Me atengo a las que obran en el expediente. Especialmente, el auto que aprueba el trabajo de partición del 18 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

NOTIFICACIONES.-

La demandada las recibe en el correo electrónico patasany@gmail.com, celular 3006876193.

El suscrito apoderado en el correo estudiodederecho1@gmail.com, celular 3112865976.

Señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JC' followed by a stylized, cursive flourish that extends upwards and to the right.

JUAN CARLOS FARIETA
CC. 79.596.881 de Bogotá
TP. 146.101 del C. S. de la J.